Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., R. y otra c/ TST S.A. s/ Embargo preventivo", Expte. N° 93/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 416/2008), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 58 recurso de apelación contra la resolución de fs. 57 que deniega la medida cautelar de embargo preventivo.

I.- El recurrente critica que el juez de grado no haya tenido por acreditada la verosimilitud del derecho, y estima que de los elementos probatorios ofrecidos a la presente medida cautelar surge la existencia de la deuda exigible, contraída por la demandada y su cuantía.

En autos se persigue el cobro de la suma de $ 67.500, en concepto de alquiler de un vehículo correspondiente a los meses de marzo/2007 a noviembre/2007.

La documentación acompañada consiste en: fotocopias simples de tres facturas conformadas por la empresa de servicios "E. P.", propiedad de la cónyuge del Sr. A. (Sra. M. I. A.) (fs. 6/8); acta de constatación notarial (fs. 9/23); fotocopia de contrato de locación de vehículos a terceros certificado por escribano público (fs. 24/25); copia simple del poder otorgado por el actor a la demandada (fs. 26/vta.); partida de matrimonio legalizada del actor (fs. 27/28); resúmenes originales de la cuenta del actor en el B. R. (fs. 29/48) y cartas documento originales (fs. 49/52).

II.- De las constancias de la causa surge que las partes celebraron el 15/02/06 un contrato de locación de vehículos a terceros, que sería

“renovado cada un mes, siempre y cuando la empresa así lo determine” (cláusula segunda in fine, del contrato de fs. 24), por el precio mensual de $ 2.100.

En virtud que el contrato celebrado por las partes se encuentra en armonía con el ordenamiento legal, porque rige el principio de la autonomía de la voluntad (cfme. CNCiv, Sala F, 7/8/92, ED 149-337), no puede objetarse lo que las partes han acordado.

Nótese que el magistrado de grado señala a fs. 57, que la presente medida no se halla comprendida dentro de ninguno de los supuestos de los arts. 209 a 212 del CPr., empero el recurrente no rebate tal fundamento, y si bien prima facie podría encasillarse la acción en el presupuesto de fundarse en un contrato bilateral, la propia recurrente admite no haber celebrado un nuevo contrato que acredite los nuevos montos de la locación que reclama, por lo que mal podría llevarse adelante la presente medida cautelar bajo el supuesto de un contrato bilateral.

Asimismo, a fs. 57 se remarcó que no se encontraba apropiadamente expuesta la verosimilitud del derecho, y sin perjuicio que para el dictado de una medida precautoria no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, en el caso de marras no se logró probar fehacientemente la existencia del “buen derecho” alegado por el interesado que justifique la presente acción. (Cfme. Carlos E. Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T. 1, p. 714/715.).

Ni de los resúmenes bancarios donde constan transferencias de TST S.A. a la cuenta del B. R. del actor (fs. 30, 37 y 44), ni de los correos electrónicos certificados (fs. 10/23), ni de las cartas

documento originales (fs. 59/52), surgen elementos de prueba que permitan relacionarlos en forma indubitada con el contrato celebrado (fs. 24/25).

A las facturas conformadas por la empresa de servicios, perteneciente a la cónyuge del actor (fs. 6/8), por tratarse de copias simples, no se les puede otorgar ningún valor probatorio.

Toda vez que el interesado en la medida no ha arrimado los elementos idóneos para producir la convicción en el ánimo del tribunal acerca de la certeza o credibilidad necesaria para que la presente cautelar sea viable, se colige que la verosimilitud del derecho en la presente medida no se encuentra debidamente acreditada.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia: "Es requisito para la procedencia de toda medida cautelar que el derecho invocado sea verosímil, pues ellas importan un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte sin que medien motivos serios que la justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de la existencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento, dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados al expediente." (CNCiv., Sala E, 28/12/88, LL. 1991-D-572, citado por Highton, Elena y Areán, Beatriz en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 4, p. 42).

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente confirmar el decreto de fs. 57.

III.- Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las

costas se imponen a la actora vencida (art. 68 CPr). Los honorarios del profesional interviniente, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8 y 14 del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 58 y confirmar la decisión de fs. 57.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D., en la suma de pesos cien ($ 100).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).